



AVISO

(PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA PÀGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRARANQUILLA)

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVL- FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Notifica: Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes, a los vinculados o en general a todas las personas interesados, de las resultas de la acción constitucional que en líneas siguientes se identificará, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en el micrositio web de la Sala Civil Familia de esta Corporación. En tal sentido a través del presente **AVISO se notifica la providencia proferida por este Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en fecha agosto 03 de 2023**, al interior de la acción de Tutela de primera instancia radicada bajo el No T- 08 001 22 13 000 2023 00431 00 (T-00431-2023), DONDE APARECE COMO ACCIONANTE: NORMAN FRANCIS RASNIJIN COMO ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD y la OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SOLEDAD y como vinculado el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, mediante la cual se dispuso:

“Primero: NEGAR el amparo solicitado dentro de la acción de tutela por NORMAN FRANCIS RASNIJIN actuando en nombre propio, contra el Juzgado Primero Promiscuo se Familia se Soledad Y La Oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Soledad, en razón a haberse configurado un HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

Segundo: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente providencia.

Tercero: DISPONER que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Link de acceso al expediente: [T-431-23 Fallada - Notificada](#)

Si presenta problemas con el link que antecede, puede solicitar el acceso al expediente de tutela a través de la dirección electrónica institucional de la Secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN

Secretario Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Barranquilla
Kg

**República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Sexta Civil-Familia de Decisión
Barranquilla Atlántico**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla- Atlántico, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: T-00431-2023

Código: 08-001-22-13-000-2023-00431-00

Accionante: NORMAN FRANCIS RASNIJIN

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD y la OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SOLEDAD

Asunto: Sentencia Primera Instancia.

Aprobado por acta virtual.

I.- ASUNTO:

Proceden los Magistrados BERNARDO LOPEZ y SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA, integrantes de la Sala Sexta de Decisión Civil – Familia, ante la Ausencia Justificada de la Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENES, a resolver la acción de tutela reseñada en el epígrafe de la referencia, previos los siguientes

II. ANTECEDENTES.

El convocante promueve este mecanismo para que se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia y a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Soledad, Atlántico, que le informen a qué juzgado fue asignado el proceso de sucesión de la Causante Norma Ojeda Luz Ojeda y la radicación de este.

En sustento de lo pretendido, informa que radicó la demanda de sucesión en el mes de abril de 2022, la cual, mediante acta

de reparto del 12 de mayo de la misma anualidad, fue asignada al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla. Sin embargo, dicho juzgado, mediante providencia del 31 de mayo de la misma fecha, la rechaza y ordena remitirla a los Juzgados Promiscuos de Familia del circuito de Soledad, Atlántico.

Manifiesta que ha presentado múltiples solicitudes ante la oficina de reparto municipal de Soledad, sin haber obtenido hasta la fecha respuesta alguna respecto a qué Juzgado recibió la demanda en cuestión, ni tampoco información referente a su radicación o acta de reparto.

III. ACTUACION DENTRO DEL TRÁMITE.

1. La tutela fue admitida en esta Sala a través de auto del 21 de julio de 2023¹, notificando a los accionados, vinculando a el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla; en atención a las respuestas emitidas por los vinculados, se hizo necesario la vinculación de Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad Atlántico y el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela Atlántico², corriéndoles traslado a tos para que rindieran el informe señalado en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

2. El Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla por su parte que la demanda fue radicada bajo el numero único 08001311000620220019600, y fue rechazada mediante auto de fecha 31 de mayo del año 2022, por el factor territorial el cual una vez ejecutoriado por secretaria se remitió a través de correo electrónico a la Oficina de Reparto de los Juzgados Promiscuos de Familia de Soledad; en igual sentido manifiesta desconocer las peticiones que el accionante hubiere elevado ante los accionados³.

¹ Expediente digital No T-00431-2023, Derivada: [03AutoAdmiteTutela.pdf](#)

² Expediente digital No T-00431-2023, Derivada [08AutoOrdenaVinculacion.pdf](#)

³ Expediente digital No T-00431-2023, Derivada [05RespuestaJuzgadoSexto.pdf](#)

3. Por su parte el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, manifestó que por reparto le correspondió la sucesión de la señora NORMA LUZ OJEDA CABALLERO, la cual se le asignó la radicación interna 08-758-31-84-001-2022-00421-00, y una vez estudiada procedió a rechazarla toda vez que se trata de un proceso de menor cuantía, y se ordenó su remisión a los juzgados municipales de dicha localidad para lo de su competencia.⁴

4. El Juzgado Cuarto Civil Municipal, por su parte informa que, en fecha 07 de octubre del año 2022 el juzgado primero promiscuo de familia de soledad, remite al correo de reparto, proceso de sucesión para ser sometida a reparto ante los juzgados municipales de Soledad; manifiesta que el reparto en dicha localidad era manejado por los cuatro juzgados municipales, por lo que para la fecha del 03 al 07 de octubre le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal.⁵

5. El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, dando alcance a la vinculación realizada por esta sala, manifiesta que conoció de la sucesión de la Causante Norma Luz Ojeda, la cual fue repartida el día 07 de octubre del 2022, y que por auto de fecha 04 de noviembre, el despacho rechazó la sucesión y ordenó su remisión por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, la cual se surtió el día 27 de Junio del año 2023, Finalmente, se advierte que la acción constitucional solo procede como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se encuentra probado en el presente asunto. Por lo anterior se solicita se deniegue la presente acción tutelar, y se ordenó la desvinculación de este despacho.⁶

5. Finalmente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, en respuesta de la acción constitucional, informa que por medio del correo electrónico recibieron el proceso de sucesión

⁴ Expediente digital No T-00431-2023, Derivada: [07RespuestaJuzgado1Soledad.pdf](#)

⁵ Expediente digital No T-00431-2023, Derivada: [06RespuestaJuzgado4McpalSoledad.pdf](#)

⁶ Expediente digital No T-00431-2023, Derivada: [11RespuestaJuzgadoCivilMpal.pdf](#)

presentado por los señores, Norman Francis Rasnijn, Y Fredy Enrique Diaz Ojeda, el cual tiene como Causante la señora Norma Luz Ojeda Caballero, el día 27 de junio del 2023. Que una vez recibida la demanda fue radicada con el numero interno 08 520-40-89-001-2023-00155-00, y esta pendiente para su admisión.⁷

IV. CONSIDERACIONES

1ª) Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

2ª) El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, consagra que si estando en curso la tutela, la autoridad accionada dictare resolución que detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará infundada la solicitud. En otros términos, si en el trámite de la acción constitucional la persona demandada ha dejado de vulnerar los derechos del accionante, la petición pierde su objetivo y debe proferirse sentencia negando las pretensiones, porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional, si la situación ha sido corregida y aunque de manera

⁷Expediente digital No T-00431-2023, Derivada [12RespuestaJuzgadoPalmardeVarela.pdf](#)

desfavorable a sus intereses, no tendría sentido concederle la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió⁸.

Tal fenómeno se denomina ***hecho superado***, el cual responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela⁹, como producto del obrar de la entidad accionada. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹⁰**. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho *por completo*¹¹ lo que se pretendía mediante la acción de tutela¹²; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3ª) El Caso concreto

Descendiendo al asunto que suscita la atención de la Sala, y conforme la respuesta de los vinculados en especial la del Juez Promiscuo Municipal de Palmar de Varela¹³, emerge con claridad, que se ha satisfecho lo requerido por el accionante, toda vez que, se pudo verificar que la demanda se encuentra radicada en ese despacho judicial, y se encuentra en trámite para su estudio; aspecto éste último que no es objeto de análisis en esta acción constitucional:

⁸ Sentencia T-368 de 24 de agosto de 1995, T-724 de 20 de agosto de 2003, entre otras

⁹ Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁰ Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto

¹¹ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “*lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho*”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

¹² sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada

¹³ Expediente digital no T-00431-2023, Derivada: [12RespuestaJuzgadoPalmardeVarela.pdf](#)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA

Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, Agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Señores

Secretaria de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla
E.S.D (seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordial saludo

Respuesta juzgado vinculado

REF: Tutela Radicación: T-00431-2023 Código: 08-001-22-13-000-2023-00431-00

Accionante: NORMAN FRANCIS RASNIJIN

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD y la OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SOLEDAD

Atendiendo la comunicación recibida vía electrónica en el día de hoy 02 de agosto de 2023, en la que se nos informa la vinculación a la acción de tutela de la referencia, le informamos que en este despacho judicial se encuentra demanda de sucesión instaurada por los señores NORMAN FRANCIS RASNIJIN, y FREDY ENRIQUE DIAZ OJEDA, a través de apoderado judicial Doctora MARIANA BOLIVAR MAHECHA, sucesión que tiene como causante a la señora NORMA LUZ OJEDA CABALLERO. Q. E. P. D, la demanda fue recibida por este despacho el día 27 de junio de 2023, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, con Radicación: 087 58 400 3001 2022 00400 00, la cual rechazó por competencia territorial, ordenando remitirla a este despacho judicial.

Una vez recibida la demanda, se radicó en este juzgado con el número 08 520-40-89-001-2023-00155-00: sin embargo, por razones ajenas a la voluntad de este despacho, aún se encuentra pendiente para admisión.

De lo anterior, emerge prístino que el petitum elevado por el accionante ha sido satisfecho a cabalidad, atendiendo que se da respuesta clara y de fondo informando el Juzgado el conoce del asunto, y la radicación asignada, razón por la cual no hay lugar a tutelar tal derecho fundamental y así se consignará en la parte resolutive de este proveído.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Civil-Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR el amparo solicitado dentro de la acción de tutela por NORMAN FRANCIS RASNIJIN actuando en nombre propio, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad Y La

Oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Soledad, en razón a haberse configurado un **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

Segundo: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente providencia.

Tercero: DISPONER que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47ecc5220901caebc7c21519942abb0b9442e1eb1a2e5afd234fc3c092cc73a**

Documento generado en 04/08/2023 10:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>